7.600. Por lo anterior, el Grupo Especial se abstiene de emitir una sugerencia acerca de la forma en la cual Colombia podría aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.

7.6 Comentarios finales

7.601. De conformidad con el artículo 12.11 del ESD:

> Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

7.602. Por su parte, el artículo 12.10 del ESD dispone que: "al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones."

7.603. En el curso del presente procedimiento, las partes no invocaron disposición alguna de las que prevén un trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo. En opinión del Grupo Especial, tampoco parece que alguna de esas disposiciones sea pertinente para la resolución de las cuestiones específicas que son objeto de la presente diferencia.

7.604. En todo caso, al adoptar el calendario de las actuaciones, el Grupo Especial tuvo en cuenta la necesidad de dar a todas las partes tiempo suficiente para que prepararan y presentaran sus respectivos argumentos.

7.605. El Grupo Especial nota finalmente que en el curso del procedimiento Colombia ha hecho referencia a la prioridad que asigna a la lucha contra el lavado de activos, así como contra los delitos relacionados con esta actividad, incluyendo el tráfico de drogas ilícitas. Colombia ha desarrollado argumentos y aportado pruebas acerca de los graves efectos que el lavado de activos tiene sobre su sociedad y acerca de los costos que la lucha contra esta actividad ha tenido para la sociedad y para el Estado colombianos.

7.606. Como se indica en las secciones precedentes, las constataciones del Grupo Especial en el presente informe no cuestionan la capacidad que los Miembros de la OMC tienen para poner en práctica las medidas que resulten necesarias para combatir el lavado de activos y los delitos relacionados con esta actividad, de manera compatible con los compromisos internacionales en materia de lucha contra el delito, así como con aquellos que se derivan de los Acuerdos de la OMC.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Con respecto a la cuestión acerca de la aplicabilidad del artículo II del GATT de 1994 planteada por Colombia, el Grupo Especial ha constatado que la medida en litigio está estructurada y diseñada para ser aplicada a todas las importaciones de los productos afectados, sin distinguir entre comercio "lícito" o "ilícito". Además, no se ha identificado norma legal alguna que prohíba la importación de mercancías cuyos precios declarados sean inferiores a los umbrales previstos en el Decreto No. 456. Por tales razones, en el marco de la presente diferencia, resulta innecesario para el Grupo Especial emitir una constatación acerca de si las obligaciones contenidas en el artículo II:1 (a) y (b) del GATT de 1994 son aplicables al "comercio ilícito".

8.2. Con respecto a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61, 62, 63 y la línea arancelaria 6406.10.00.00, el arancel compuesto constituye un derecho de aduana propiamente dicho que excede los niveles consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y es, por lo tanto, incompatible con el artículo II:1 (b), primera oración, del GATT de 1994, en los siguientes supuestos:

a. El arancel que consta de un componente *ad valorem* de 10% más un componente específico de USD 5/kg, cuando el precio de importación f.o.b. sea igual o inferior a USD 10/kg;

b. El arancel que consta de un componente *ad valorem* de 10% más un componente específico de USD 5/kg, cuando se importen productos de una misma subpartida algunos con precios de importación f.o.b. superiores y otros inferiores al umbral de USD 10/kg; y,

c. Respecto de la subpartida 6305.32, el arancel que consta de un componente *ad valorem* de 10% más un componente específico de USD 3/kg, cuando el precio de importación f.o.b. sea superior a USD 10/kg pero inferior a USD 12/kg.

8.3. Con respecto a las importaciones de productos clasificados en las diversas partidas arancelarias del capítulo 64 sujetas a la medida en litigio, el arancel compuesto constituye un derecho de aduana propiamente dicho que excede los niveles consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y es, por lo tanto, incompatible con el artículo II:1 (b), primera oración, del GATT de 1994, en los siguientes supuestos:

a. El arancel que consta de un componente *ad valorem* de 10% más un componente específico de USD 5/par, cuando el precio de importación f.o.b. sea igual o inferior a USD 7/par; y

b. El arancel que consta de un componente *ad valorem* de 10% más un componente específico de USD 5/par, cuando se importen productos de una misma subpartida algunos con precios de importación f.o.b. superiores y otros inferiores al umbral de USD 7/par.

8.4. En los supuestos señalados en los párrafos anteriores, el arancel compuesto concede además un trato menos favorable que aquél previsto en la Lista de Concesiones de Colombia, de forma incompatible con el artículo II:1 (a) del GATT de 1994.

8.5. Colombia no ha acreditado que el arancel compuesto sea una medida necesaria para proteger la moral pública en el sentido del artículo XX (a) del GATT de 1994.

8.6. Colombia tampoco ha acreditado que el arancel compuesto sea una medida necesaria para lograr la observancia de las normas colombianas contra el lavado de activos, y más específicamente del artículo 323 del Código Penal, en el sentido del artículo XX (d) del GATT de 1994.

8.7. Incluso asumiendo que Colombia hubiera logrado demostrar que su medida se encuentra provisionalmente justificada al amparo del artículo XX (a) o XX (d) del GATT de 1994, el arancel compuesto no se aplica de forma tal que cumpla con los requisitos de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

8.8. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de dicho acuerdo. En virtud de lo anterior, el Grupo Especial concluye que, en la medida en que Colombia ha actuado de manera incompatible con disposiciones del GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas para Panamá resultantes de ese acuerdo.

8.9. Por las razones indicadas en el informe, el Grupo Especial se abstiene de emitir una sugerencia acerca de la forma en la cual Colombia podría aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.

8.10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda que Colombia ponga la medida impugnada en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.